

08689-SUTEL-SCS-2025

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 050-2025, celebrada el 10 de setiembre de 2025, mediante acuerdo 011-050-2025, de las 10:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: -----

RCS-211-2025

**“RESOLUCIÓN DE ANÁLISIS DE COMPROMISOS EN NOTIFICACIÓN PREVIA DE
CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. Y
MILLICOM SPAIN S.L.”**

EXPEDIENTE L0159-STT-MOT-CN-01308-2024**RESULTANDO**

I. Que el 30 de setiembre del 2024, LBT CT COMMUNICATIONS S.A., cédula jurídica 3-101-764945 (en adelante también LBT) y MILLICOM SPAIN S.L., sociedad constituida bajo las leyes de España, CIF B-85166072 (en adelante también MSP), presentaron ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una notificación de concentración económica (en adelante la Notificación) (NI-12884-2024). (Documento con folio inicial 2). -----

08689-SUTEL-SCS-2025

- II. Que mediante las resoluciones ROTC-00157-SUTEL-2024 del 17 de octubre del 2024 (documento con folio inicial 159) y ROTC-00172-SUTEL-2024 del 27 de noviembre del 2024 (documento con folio inicial 370), se les previno a los Notificantes completar la información requerida según el artículo 92 de la Ley 9736.-----
- III. Que 28 de noviembre los Notificantes completaron la información solicitada por lo que se tuvo por completa la notificación de concentración económica ante la SUTEL. (NI-13480-2024, documento con folio inicial 151) (NI-14685-2024, documento con folio inicial 174) (NI-15488-2024, documento con folio inicial 351) (NI-15491-2024, documento con folio inicial 365) (NI-15718-2024, documento con folio inicial 374).----
- IV. Que, mediante la resolución ROTC-00173-SUTEL-2024 del 28 de noviembre del 2024, se solicitó información a operadores de red y proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre uno de los mercados objeto de análisis en primera fase. (Documento con folio inicial 389). -----
- V. Que ante el requerimiento referido, se recibieron las respuestas que constan en los documentos NI-15748-2024, NI-15758-2024, NI-15773-2024, NI-15782-2024, NI-15788-2024, NI-15809-2024, NI-15839-2024, NI-15849-2024, NI-15854-2024, NI-15864-2024, NI-15866-2024, NI-15877-2024, NI-15893-2024, NI-15898-2024, NI-15907-2024, NI-15913-2024, NI-15920-2024, NI-15924-2024, NI-15931-2024, NI-15957-2024, NI-15979-2024, NI-15980-2024, NI-15982-2024, NI-15983-2024, NI-15984-2024, NI-15995-2024, NI-15997-2024, NI-15999-2024, NI-16029-2024, NI-16043-2024, NI-16065-2024, NI-16067-2024, NI-16069-2024, NI-16071-2024, NI-

08689-SUTEL-SCS-2025

16085-2024, NI-16094-2024, NI-16125-2024, NI-16134-2024, NI-16218-2024, NI-16236-2024, NI-16257-2024 y NI-16348-2024. (Documentos con folios iniciales 407, 409, 416, 417, 419, 425, 426, 428, 430, 431, 432, 435, 437, 438, 439, 445, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 459, 460, 463, 465, 467, 469, 470, 471, 472, 475, 476, 479, 482, 484, 488, 490, 492, 496, 503, 509, 511, 520 y 626 respectivamente).-----

VI. Que las empresas TELECABLE S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. presentaron argumentos de hecho y derechos relacionados con la notificación de concentración económica en análisis. (NI-16295-2024 y NI-16310-2024) (Documentos con folios iniciales 522 y 573, respectivamente).-----

VII. Que el 19 de diciembre de 2024, mediante la resolución ROTC-00188-SUTEL-2024, se resuelve la confidencialidad y acceso a la información aportada por LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L. (Documento con folio inicial 642). -

VIII. Que el 19 de diciembre de 2024, mediante la resolución ROTC-00189-SUTEL-2024, se resuelve la confidencialidad y acceso a la información aportada por terceros. (Documento con folio inicial 651). -----

IX. Que mediante el oficio 11218-SUTEL-OTC-2024, del 19 de diciembre del 2024, se presenta el “INFORME Y RECOMENDACIÓN SOBRE NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L”, en el cual se recomienda iniciar la segunda fase de análisis del procedimiento de control de concentración con el objetivo de valorar los posibles

08689-SUTEL-SCS-2025

efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. Además, en este se incluyó una solicitud de información a las Partes, la cual resulta necesaria para analizar adecuadamente la concentración. (Documento con folio inicial 661). -----

X. Que el 20 de diciembre, el Consejo de SUTEL, mediante la resolución RCS-258-224, acordó dar por iniciada la segunda fase de análisis del procedimiento de control de concentración tramitado en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024 con el objetivo de valorar los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados por esta. Además, se solicitó a las Partes aportar en el plazo de 10 días hábiles información necesaria para analizar detalladamente la concentración. (Documento con folio inicial 1018). -----

XI. Que, mediante la resolución ROTC-00002-SUTEL-2025 del 10 de enero del 2025, se solicitó información a operadores de red y proveedores de servicios de telecomunicaciones sobre información indispensable para la correcta valoración de los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados: telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo residencial, internet fijo empresarial y líneas dedicadas empresariales, tanto de manera individual como empaquetada. (Documento con folio inicial 719). -----

XII. Que ante el requerimiento referido, se recibieron las respuestas que constan en los documentos NI-00276-2025, NI-00298-2025, NI-00284-2025, NI-00291-2025, NI-00293-2025, NI-00379-2025, NI-00421-2025, NI-00554-2025, NI-00515-2025, NI-

08689-SUTEL-SCS-2025

00527-2025, NI-00559-2025, NI-00565-2025, NI-00677-2025, NI-00709-2025, NI-00739-2025, NI-00743-2025, NI-00824-2025, NI-00849-2025, NI-00864-2025, NI-00876-2025, NI-00886-2025, NI-00905-2025, NI-00916-2025, NI-00923-2025, NI-00927-2025, NI-00931-2025, NI-00933-2025, NI-00934-2025, NI-00936-2025, NI-00945-2025, NI-00947-2025, NI-00952-2025, NI-00962-2025, NI-00977-2025, NI-00978-2025, NI-00985-2025, NI-01041-2025, NI-01136-2025 y NI-01770-2025. (Documentos con folios iniciales 716, 738, 740, 742, 745, 746, 748, 757, 761, 864, 867, 869, 876, 879, 882, 885, 888, 891, 895, 901, 907, 909, 910, 1124, 1126, 1129, 1132, 1136, 1137, 1138, 1153, 1154, 1157, 1161, 1164, 1168, 1173, 1179 y 1289, respectivamente).-----

XIII. Que el 15 de enero de 2025, los Notificantes presentaron una solicitud de prórroga para presentar la información solicitada mediante la resolución RCS-258-2024, por al menos, diez días hábiles adicionales. (NI-00445-2025, documento con folio inicial 754). Esta fue aprobada mediante la resolución ROTC-00008-SUTEL-2025, el 17 de enero de 2025 (Documento con folio inicial 873).-----

XIV. Que 31 de enero de 2025, los Notificantes respondieron el requerimiento de información realizado mediante la resolución RCS-258-2024, del 20 de diciembre de 2024. (NI-01195-2025, documento con folio inicial 1182).-----

XV. Que se llevaron a cabo reuniones de trabajo con los representantes de las Partes. (documentos con folios iniciales 1298, 1306, 1322, 1424, 1426, 1963, 1965, 1966, 1968, 1975, 2243, 2245, 2246, 2250, 2251, 2298, 2300 y 2304).-----

08689-SUTEL-SCS-2025

- XVI.** Que, mediante las resoluciones ROTC-00050-SUTEL-2025, ROTC-00051-SUTEL-2025 y ROTC-00052-SUTEL-2025 del 24 de marzo del 2025, se solicitó información a los operadores INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELECABLE S.A. sobre la cobertura de la red fija para la prestación de servicios de telecomunicaciones y sobre las ventas perdidas hacia otros agentes del mercado para los servicios de internet residencial, internet empresarial y televisión por suscripción en el período 2024, con el fin de realizar una correcta valoración de los posibles efectos de la transacción en los mercados potencialmente afectados. (Documentos con folios iniciales 1310, 1314 y 1318).-----
- XVII.** Que, ante los requerimientos referidos, se recibieron las respuestas que constan en los documentos NI-04589-2025, NI-04590-2025 y NI-04677-2025. (Documentos con folios iniciales 1323, 1327 y 1420, respectivamente).-----
- XVIII.** Que el 09 de abril de 2025, las Partes presentaron información adicional mediante el documento sin número de oficio (NI-04645-2025 folio inicial 1330), con el fin de que sea considerada en el análisis de segunda fase. -----
- XIX.** Que, el 28 de abril de 2025, por resolución RCS-079-2025, el Consejo de la SUTEL emitió su resolución de segunda fase, en la que determinó que la transacción genera efectos anticompetitivos y concedió a las Partes 30 días para la presentación de compromisos. (Documento con folio inicial 1451)-----

08689-SUTEL-SCS-2025

XX. Que, el 20 de mayo de 2025, mediante escrito sin número (NI-06615-2025) se presentó recurso de reconsideración contra la resolución de segunda fase RCS-079-2025. (Documento con folio inicial 1893). -----

XXI. Que el 04 de junio de 2025 mediante escrito sin número (NI-07425-2025) las Partes notificantes aportaron información adicional a ser valorada por la SUTEL en la resolución del recurso de reconsideración presentado. (Documento con folio inicial 1977). -----

XXII. Que, el 10 junio de 2025, por resolución RCS-132-2025, el Consejo de la SUTEL emitió su resolución de segunda fase, en la que determinó que la transacción genera efectos anticompetitivos y concedió a las Partes 30 días para la presentación de compromisos. (Documento con folio inicial 2187)-----

XXIII. El 22 de julio del 2025 las Partes presentaron la propuesta de compromisos. (NI-09843-2025, documento folio inicial 2252)-----

XXIV. Que por oficio 07088-SUTEL-OTC-2025 del 30 de julio de 2025, se solicitó el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la notificación previa de concentración presentada. (Documento con folio inicial 2302)--

08689-SUTEL-SCS-2025

- XXV.** Que, el 22 de agosto del 2025, la Coprocom remitió el criterio requerido, por opinión número 013-2025, de las 13:16 horas del 21 de agosto de 2025. (Documento con folio inicial 2311)-----
- XXVI.** Que el 09 de setiembre del 2025, mediante ROTC- 00118-SUTEL-2025 de las 8:20 del 9 de setiembre del 2025 y ROTC-00119-SUTEL-2025 de las 08:22 del 9 de setiembre del 2025, se resuelve la confidencialidad y acceso a la información aportada por las Partes (Documento en proceso de foliatura). -----
- XXVII.** Que el 09 de setiembre del 2025 mediante el oficio 08561-SUTEL-OTC-2025, se presentó para valoración del Consejo de la SUTEL el “INFORME DE ANÁLISIS DE COMPROMISOS EN NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L.” ---

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL MARCO LEGAL.

- I. En su resolución firme de segunda fase, conforme con las alternativas previstas por el inciso b del artículo 99 y 143 del Reglamento Ejecutivo, el Consejo de la SUTEL concluyó que la concentración tramitada en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024 *“tiene efectos anticompetitivos previsibles que podrían ser contrarrestados por compromisos”*.-----

08689-SUTEL-SCS-2025

II. Presentados los compromisos por las partes, según el artículo 144 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, la DGCO los trasladó al Consejo de la SUTEL para su conocimiento, por lo que debe examinarlos para determinar si: *“...los compromisos presentados por los notificantes (...)son suficientes o insuficientes para eliminar los efectos anticompetitivos previsibles que puedan derivarse de la transacción”*. -----

III. Según el artículo 100 de la Ley 9736 y 145 de su Reglamento Ejecutivo *“Recibida la propuesta de compromisos a que se refiere el inciso b) del artículo 143 de este reglamento y después de emitido el dictamen del Órgano Técnico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente determinará:* -----

a) Si autoriza la concentración sujeta a los compromisos ofrecidos por los agentes notificantes de la transacción. En cuyo caso la propuesta de compromisos aceptados por la autoridad de competencia quedará recogida en la resolución del Órgano Superior. -----

b) Si autoriza la concentración imponiendo condiciones distintas de las contenidas en la propuesta de compromisos. -----

c) Si prohíbe la concentración por considerar que los efectos negativos de la concentración no pueden ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca la autoridad. -----

(...)-----

08689-SUTEL-SCS-2025

En caso de que autorice la concentración sujeta a condiciones de cualquier tipo, deberá especificar el contenido y los plazos de cumplimiento de esas condiciones.”

SEGUNDO. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS

I. Para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGCO mediante oficio 08561-SUTEL-OTC-2025 el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente: -----

[...]

3. EFECTOS ANTICOMPETITIVOS IDENTIFICADOS. -----

Las Partes interpretan en su escrito de presentación de compromisos que: “...la preocupación de SUTEL es que las zonas en las que existe traslape entre las Partes y no están presentes CLARO ni el ICE, podrían quedar expuestas a aumentos de precio, fundamentalmente porque en ciertas zonas del país es difícil tener acceso a la infraestructura de postería.” -----

A pesar de lo anterior, que resulta una interpretación de las Partes de las preocupaciones de la autoridad, lo cierto es que tanto en la resolución de segunda fase como en la que rechazó el recurso de reconsideración el Consejo de la SUTEL fue claro en establecer que, en los mercados relevantes definidos, los efectos anticompetitivos previsibles eran los siguientes: -----

- *“La transacción aumenta significativamente la concentración en una serie de mercados que ya se encontraban concentrados como lo son los servicios de*

08689-SUTEL-SCS-2025

internet fijo residencial, televisión por suscripción y servicios empaquetados, lo que reduce sustancialmente la competencia existente en estos mercados en perjuicio de los intereses de los consumidores. -----

- *La transacción elimina la competencia sustancial entre dos de los principales competidores de los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial y servicios empaquetados, lo que disminuye sustancialmente la competencia afectando la dinámica en estos mercados de forma tal que genera efectos adversos para los consumidores. -----*

- *La transacción crea una posición dominante en la empresa resultante en los mercados de televisión por suscripción, internet fijo residencial y servicios empaquetados, lo cual permitiría a la empresa resultante aumentar el precio, disminuir la innovación o perjudicar de otro modo a los consumidores como resultado de la disminución de la presión competitiva que provoca la transacción.*

- *Los alcances de la cláusula de no competencia establecidos por las Partes exceden lo razonable para la realización de la concentración, estableciendo restricciones innecesarias a la competencia en otros mercados no relacionados con el alcance de la transacción.-----*

- *Las eficiencias alegadas (las cuales parecieran no cumplir los elementos Reglamentarios definidos), estas serían insuficientes para compensar el obstáculo significativo a la competencia efectiva en los mercados fijos analizados*

08689-SUTEL-SCS-2025

y, en particular, los efectos de incremento sobre los precios generados por la transacción en los mercados relevantes ya indicados. -----

- *La transacción obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en los mercados de internet fijo residencial, televisión por suscripción y servicios empaquetados al producir efectos unilaterales de naturaleza horizontal.”-----*

Ante esta circunstancia la SUTEL otorgó a las Partes el plazo de ley para la presentación de compromisos que resolvieran dichas preocupaciones. -----

4. COMPROMISOS OFRECIDOS

Las Partes presentaron una propuesta de compromisos diseñada, según su criterio, para mitigar las preocupaciones de competencia derivadas de la transacción, sin menoscabar el servicio a los usuarios, ver Cuadro I. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Cuadro I. Compromisos ofrecidos por las Partes. -----

<i>Tipo de remedio</i>	<i>Remedio</i>	<i>Plazo</i>
<i>Estructural^{1/}</i>	1. Construcción de la nueva red FTTH.	
	2. Migración de usuarios a red FTTH.	
	3. Liberación de un espacio en la red de postería.	
<i>Conductual</i>	1. Congelamiento de precios.	
	2. Uniformidad de condiciones de la oferta a nivel nacional.	

Nota: -----

^{1/} En la propuesta de compromisos estructurales las Partes presentan independientes los puntos 1. y 2., por lo cual serán evaluados de esta manera. -----

Fuente: Elaboración propia con información del NI-09843-2025, documento folio inicial 2252. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

A. Sobre el compromiso estructural.

De acuerdo con lo señalado por las Partes, **la liberación de un espacio en la red de postería** se efectuará en un plazo estimado de [REDACTED], que según cronograma propuesto iniciará en el [REDACTED] y concluirá en el [REDACTED]¹. Este compromiso implica la migración escalonada de usuarios hacia una red de fibra hasta el hogar (FTTH) y posterior retiro de las redes híbridas de cable coaxial (HFC) - cables, electrónica, y cualquier elemento pasivo - garantizando una limpieza total de los postes. -----

Las Partes también presentan como compromisos: -----

- **Construir una nueva red FTTH**, eliminando la duplicidad de redes HFC, que alcanzará a cerca de [REDACTED] hogares pasados² y, -----
- **migrar más de [REDACTED] usuarios hacia una única red FTTH**, actualmente conectados a redes HFC superpuestas. -----

Indican que esto “aseguraré que exista espacio para un competidor adicional y se elimine la duplicidad de redes de la empresa fusionada en esas áreas, fomentando un uso más eficiente de la infraestructura del país.” -----

Establecen que la sustitución y retiro- se realizará en aquellos distritos – unidad territorial utilizada - que, según su criterio, podrían verse efectivamente afectados por la Transacción, para lo cual aplicaron tres filtros con dicho propósito: -----

¹ Existen consideraciones técnicas y operativas señaladas por las Partes que podrían extender este plazo.

² El término “hogares pasados” se refiere a la cantidad de viviendas que están dentro del área de cobertura de una red de telecomunicaciones, aunque no necesariamente estén conectadas aún.

08689-SUTEL-SCS-2025

1. existe traslape de redes entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante Tigo) y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A (en adelante Liberty)³, -----
2. se ubican fuera del Gran Área Metropolitana (GAM)⁴ y, -----
3. no existe presencia activa de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. -----

En total, 82 distritos cumplen los tres filtros definidos por las Partes, para estos las Partes diseñaron un cronograma de migración de usuarios y retiro de redes en aproximadamente [REDACTED] postes, esto – según indican - en función de la capacidad operativa y la tecnología del medio físico de transmisión. Los grupos de interés definidos son: -----

- **Grupo 1:** migración progresiva de los usuarios actuales de Tigo hacia la red FTTH Liberty y, se dismantelará la infraestructura HFC redundante del vendedor. El cronograma propuesto señala que el proceso se efectuará en un plazo máximo estimado de [REDACTED]. -----

- **Grupo 2:** construcción de una nueva red de FTTH para migrar a esta progresivamente a usuarios actuales de Tigo y Liberty, posteriormente se dismantelará la infraestructura HFC redundante. El proceso se estima se lleve a cabo en un plazo máximo estimado de [REDACTED]. -----

En relación con la implementación de estos compromisos, las Partes indican que “es un proceso altamente intensivo en tiempo, recursos y coordinación técnica”. Entre los

³ Fusionada con Liberty Servicios Fijos LY, S.A.

⁴ Aunque según lo analizado este filtro tiene excepciones.

08689-SUTEL-SCS-2025

supuestos y retos operativos que, según lo indicado, influyen en el plazo propuesto para la materialización, señalan: -----

1. Continuidad del servicio y principio de no afectación al usuario: para evitar interrupciones en el servicio antes de retirar un cable HFC de un poste, debe existir instalada y activada la red de FTTH. Los usuarios de un nodo HFC deben estar conectados a la red FTTH para apagar el nodo HFC y, posteriormente, liberar el espacio en los postes. -----

2. Permisos y acceso a infraestructura de terceros: “(...) el cronograma propuesto asume cooperación expedita de las entidades propietarias de los postes; cualquier obstáculo significativo en este aspecto podría requerir incluso intervenciones de la SUTEL para facilitar y agilizar los permisos necesarios; y eventualmente, ajustes del Cronograma (...)”

3. Implementación técnica de la nueva red: la construcción de una nueva red -Grupo 2 – implica además del tendido de la fibra, instalar y poner en funcionamiento equipos activos, adecuar sistemas de soporte, habilitar procesos internos para que las áreas técnicas y de atención al cliente gestionen instalaciones, migraciones y soporte post migración. --

4. Proceso de migración cliente a cliente: es un proceso personalizado que requiere notificación y visita técnica para desconectar la red HFC, instalar red y equipo FTTH. De manera que, la velocidad de migración está sujeta a la disponibilidad y colaboración de los usuarios, así como a la capacidad operativa diaria de las cuadrillas de técnicos. ----

08689-SUTEL-SCS-2025

5. Tipo de migración: establecieron dos, (1) una orgánica, cuando surja la oportunidad de cambio tecnológico resultado de solicitudes del cliente, averías o renovaciones y, (2) una forzosa que como su nombre lo refiere se hará, en forma obligatoria, a los usuarios rezagados.-----

6. Costos e intensidad de recursos: la migración de usuarios a una red FTTH y posterior liberación de un espacio en la red de postería es un proceso “altamente intensivo en tiempo y recursos, y justifica la necesidad de un horizonte plurianual razonable para su realización exitosa.” -----

Las Partes solicitan la comprensión de la autoridad respecto a los plazos propuestos y a la necesidad de poder administrarlos según las dificultades que se vayan presentando en cada caso, pues responden a limitaciones reales de implementación y a la prioridad de proteger la experiencia del usuario durante la transición. -----

En cuanto a los mecanismos de supervisión y monitoreo de este compromiso las Partes señalan: -----

1. Informes semestrales de avance se remitirán a la SUTEL. Detallarán el progreso de las migraciones de usuarios, el estado de despliegue de la nueva red y el estatus de la liberación de postes. Incluyen incidencias o retrasos relevantes junto con las medidas correctivas adoptadas, y se incluirá información sobre la capacidad de

08689-SUTEL-SCS-2025

contratistas y recursos dedicados, por ejemplo, si hubiera limitantes de personal o materiales que pudieran afectar la velocidad de migración, se informará para contextualizar el avance.-----

2. Las Partes contratarán un agente externo de supervisión -previamente autorizado por la SUTEL- que verificará y certificará la información de los informes semestrales. Revisará los avances en el cumplimiento del compromiso y emitirá para SUTEL informes periódicos sobre el estado de avance en la implementación de los compromisos señalando desviaciones en caso de existir, incluirá recomendaciones del caso, incluyendo las consideraciones que corresponda cuando las Partes soliciten alguna modificación al plazo o la forma de cumplir los compromisos. -----

3. Contacto y alertas tempranas: se establecerá un canal de comunicación directo con SUTEL para alertar tempranamente cualquier obstáculo significativo que ponga en riesgo el cronograma y donde se solicitará las orientaciones o apoyo de SUTEL que pudieran ayudar a mitigar dichos riesgos.-----

4. Certificación de finalización: al concluir el periodo del remedio estructural en cada distrito se presentará un informe final certificando el cumplimiento de la liberación infraestructura y migración de usuarios a una red FTTH.-----

08689-SUTEL-SCS-2025

B. Sobre los compromisos de conducta.

Las Partes señalan que los compromisos conductuales son de carácter complementario, para mantener las condiciones de competencia en el mercado mientras se completa la implementación del compromiso estructural. -----

Sobre congelar precios, las Partes indican que mantendrán los precios reales para los usuarios actuales tanto de Tigo como de Liberty de los servicios fijos de internet de banda ancha, televisión por suscripción y empaquetamientos de esos servicios fijos. -----

Indican que se implementará

Según señalan el plazo del compromiso se definió para (1) asegurar que no existan cambios unilaterales en precios o condiciones los usuarios actuales de servicio derivados de la transacción y, (2) mientras se implementen los compromisos estructurales. -----

Señalan que para garantizar la sostenibilidad financiera del servicio sin afectar los derechos de los usuarios ni contravenir el principio de no deterioro en condiciones de competencia, el compromiso tiene excepciones: -----

08689-SUTEL-SCS-2025

1. *Upselling o cross-selling: se realizarán cambios en el precio resultado de modificaciones contractuales solicitadas por el usuario.*-----

2. *Ajustes inflacionarios: se ajustarán los precios una vez al año - previa autorización de la SUTEL - en una tasa no mayor a la tasa oficial de inflación acumulada. En caso de que la inflación acumulada del año supere el [REDACTED] se podrán realizar más de un aumento anual.*

3. *Variaciones en el tipo de cambio del dólar estadounidense: se ajustarán los precios – previa autorización de la SUTEL - en caso de que la depreciación del colón frente al dólar estadounidense supere el [REDACTED] acumulado en un período de doce meses, esto por el impacto de este evento en los costos operativos⁵.* -----

4. *Eventos de fuerza mayor: se incrementarán precios - previa autorización de SUTEL - ante circunstancias excepcionales imprevisibles en la formulación de este compromiso, inevitables, y fuera del control de las Partes.* -----

*En cuanto a la **uniformidad de condiciones de la oferta a nivel nacional**, las Partes ofrecen mantener los “precios regulares uniformes a nivel nacional (front book)”⁶ para los servicios fijos de Internet de banda ancha, televisión por suscripción y empaquetamientos de estos servicios fijos. Señalan que las condiciones comerciales homogéneas a nivel nacional permitirán:* -----

⁵ Existen obligaciones de pago en dólares de contenido televisivo, conectividad internacional, y equipos.

⁶ Front book se entiende como la oferta comercial publicada como estándar o lista de precios base.

08689-SUTEL-SCS-2025

- *emular, en todo el país, la dinámica competitiva observada en las regiones donde existe una mayor agresividad entre los competidores.*-----
- *reducir el riesgo de prácticas discriminatorias o de explotación en zonas con menor competencia.* -----
- *prevenir y evitar subsidios cruzados anticompetitivos entre zonas.*
- *fomentar la eficiencia dinámica.* -----
- *aumentar la transparencia y previsibilidad para los usuarios, facilitando la comparación de tarifas y reduciendo asimetrías de información.* -----
- *facilitar la supervisión regulatoria, al eliminar la necesidad de evaluar estructuras tarifarias diferenciadas por región.*-----

Indican que se implementará a partir de la fecha de autorización de la operación de concentración por la SUTEL y se extenderá por un periodo de [REDACTED] -----

De conformidad con la información aportada por las Partes, en cuanto a los mecanismos de supervisión y monitoreo de los compromisos conductuales se extrae que consistirán en: -----

1. Informes semestrales de avance que se remitirán a la SUTEL. -----

2. Las Partes contratarán un agente externo de supervisión -previamente autorizado por la SUTEL- que verificará y certificará la información de los informes semestrales. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

5. NORMATIVA APLICABLE.

El artículo 103 de la Ley 9736, dispone que la autoridad de competencia puede imponer una o varias de las siguientes condiciones para la autorización de una concentración:---

“a) La cesión, el traspaso, la licencia o la venta de uno o más de los activos, derechos, acciones, sistemas de distribución o servicios, a un tercero autorizado por el Órgano Superior respectivo. -----

b) La limitación o la restricción de prestar determinados servicios o vender determinados bienes, o la delimitación del ámbito geográfico en los que estos pueden ser prestados, o al tipo de clientes al que pueden ser ofrecidos.-----

c) La obligación de suplir determinados productos o prestar determinados servicios, en términos y condiciones no discriminatorias, a clientes específicos o a otros competidores. -----

d) La introducción, eliminación o modificación de cláusulas contenidas en los contratos escritos o verbales, que rigen sus relaciones comerciales con clientes o proveedores. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

e) *La separación o escisión del agente económico.* -----

f) *La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones.*

g) *Cualquier otra condición estructural, de conducta, o combinación de ellas, que sea necesaria para impedir, disminuir o contrarrestar los efectos anticompetitivos de la concentración.*-----

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 9736 -y el 154 de su Reglamento Ejecutivo-, al valorar las propuestas de compromisos que formulen los agentes económicos y determinar cuáles son las condiciones necesarias para el caso específico, el Órgano Superior de la autoridad de competencia correspondiente deberá considerar que: -----

“a) El objetivo de la imposición de condiciones es mantener el estado de la competencia en el mercado ante los efectos previsibles de la concentración, y no mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración.

b) Las condiciones deberán estar directamente relacionadas con los efectos anticompetitivos identificados por el Órgano Superior respectivo para la concentración específica. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

c) *De haber más de una alternativa para alcanzar fines similares, deberá elegirse aquella menos lesiva para los agentes económicos que deba (sic) cumplirla. ----*

d) *Las condiciones deben ser implementadas de manera rápida y la verificación de su cumplimiento debe ser viable y eficaz. -----*

e) *Las condiciones deben ser efectivas, tomando en cuenta su impacto competitivo, duración y riesgos en su implementación.”-----*

En relación con los principios aplicables, el artículo 152 del Reglamento Ejecutivo dispone que las condiciones deberán estar comprendidas en el artículo 103 de la Ley 9736, estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos anticompetitivos previstos de la concentración, guardar proporción con lo que se pretenda corregir y no obligar a los solicitantes a mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración. -----

Por su parte, la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL establece que, al momento de seleccionar, diseñar e implementar una medida correctiva, conforme con las mejores prácticas internacionalmente reconocidas, estos principios se interpretarán de la siguiente forma: -----

“a) Necesidad: *El propósito de las condiciones es mantener o restaurar las condiciones de competencia que de otra forma se perderían a causa de la*

08689-SUTEL-SCS-2025

concentración y no mejorar las condiciones del mercado cuando éste se vea afectado por causas ajenas a ésta. Asimismo, cuando sea posible, procurarán permitir la realización de las eficiencias y beneficios que la transacción presenta.

b) Especificidad: *Las condiciones y remedios deben ser específicos para cada caso, y estar directamente relacionados con los efectos anticompetitivos de la transacción. Además, deben ser suficientes y apropiadas para el tratamiento de todos los efectos anticompetitivos identificados en el análisis de la transacción, de modo que no pueden ofrecer soluciones parciales. Para ello, la SUTEL determinará la naturaleza y alcance de los efectos anticompetitivos previstos y requerirá o aceptará condiciones acordes con estos efectos, basándose en el análisis económico y legal del caso concreto. El tipo de remedio a elegir (estructural, de conducta o híbrido) dependerá de la naturaleza del efecto anticompetitivo que se pretende evitar en el caso particular. -----*

c) Proporcionalidad: *La condición debe ser acorde con los efectos de la transacción, sin ir más allá de lo necesario para contrarrestar sus efectos anticompetitivos. De todas las alternativas disponibles, deberá requerirse la que sea menos intrusiva para las partes, sin comprometer su efectividad. -----*

d) Factibilidad y practicidad: *Las condiciones deben ser factibles de ser implementadas, monitoreadas y ejecutadas, teniendo en cuenta la necesidad de detectar fácilmente eventuales incumplimientos y previendo los recursos necesarios para su supervisión. Sus términos deben estar expresados claramente,*

08689-SUTEL-SCS-2025

ya que las ambigüedades dificultan su evaluación, implementación y ejecución. Además, deben ser lo suficientemente flexibles para poder ajustarse ante un cambio de circunstancias, especialmente para aquellos que deban ejecutarse a lo largo del tiempo. Las condiciones ofrecidas, además, deben ser técnicamente factibles, no siendo aceptables aquellas que no puedan ser adoptadas fácilmente en la materialidad (SUTEL RCS-149-2015). -----

e) Efectividad: *Las condiciones deben ser efectivas para eliminar las preocupaciones identificadas por la SUTEL, no solamente ofrecer una posibilidad teórica de hacerlo. Para ello, deberá considerarse la dinámica de los mercados en donde se aplicarán, incluyendo la forma en que estos mercados podrían cambiar producto de las condiciones adoptadas. Los remedios deberán también contemplar la duración de los efectos que pretenden corregir, si son temporales o permanentes, y diseñarse en consecuencia. Se dará preferencia a remedios que surtan efectos más rápidamente por encima de aquellos que presenten soluciones en plazos largos o inciertos. -----*

Al diseñar los remedios adecuados para una transacción se contemplarán los riesgos inherentes a su adopción. Estos riesgos se relacionan con la adecuación de las condiciones para resolver los efectos anticompetitivos de la transacción; las posibilidades de encontrar un comprador adecuado (en el caso de los remedios estructurales); y las dificultades y posibles fallas en su implementación y supervisión.” -----

08689-SUTEL-SCS-2025

En cuanto al plazo de cumplimiento de los compromisos y condiciones, según el numeral 154 del Reglamento Ejecutivo, deberán cumplirse dentro de los plazos que establezca el Órgano Superior correspondiente, que no podrán ser mayores a 10 años. Al vencerse el plazo, este Órgano podrá ordenar la extensión por cinco años más, si la concentración aún genera efectos anticompetitivos -previa instrucción de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Libro II de la Ley 6227-. -----

6. ANÁLISIS DE LOS COMPROMISOS OFRECIDOS.

6.1 Sobre la valoración de los compromisos.

El Consejo de la SUTEL concluyó que la transacción presenta riesgos asociados a efectos unilaterales de naturaleza horizontal en los mercados relevantes de internet fijo residencial, televisión por suscripción y servicios empaquetados (RCS-132-2025). -----

*De acuerdo con su análisis, **la operación reduciría de forma significativa la presión competitiva existente a nivel nacional**, al eliminar la rivalidad entre dos de los principales actores en los mercados relevantes definidos. Determinó que la transacción podría otorgar a la empresa resultante una **posición dominante** otorgándole la capacidad e incentivos para afectar la competencia mediante: **(1) aumento de precios** **(2) menor incentivo a la innovación** y, **(3) deja también abierta la posibilidad de perjudicar a los consumidores de otro modo, que podría estar relacionado con la calidad.***

08689-SUTEL-SCS-2025

Así, conforme al artículo 104 de la Ley 9736 -y el 154 de su Reglamento Ejecutivo- y la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, a continuación, se efectuará el análisis del cumplimiento de los principios generales de los compromisos propuestos por las Partes. -----

A. Sobre la liberación de un espacio en la red de postería. -----

Dado el fin perseguido por la transacción, se prevé que en el futuro la empresa resultante opere con una red de fibra óptica de extremo a extremo. De manera que, si la estrategia comercial de la empresa se materializa lo previsible sería que las redes con presencia de conductores de cobre sean sustituidas por redes de fibra óptica. -----

La transacción implica la adquisición de redes HFC del vendedor - que se suman a las del comprador e incluso se traslapan – las cuales, en principio quedarían discontinuadas por la mejora tecnológica, pero están desplegadas en un espacio asignado en un recurso escaso, la red de postería⁷. En consecuencia, resultado de la concentración, la empresa resultante tendría varias bandas asignadas (espacio) que podrían quedar subutilizados de no ser liberadas al momento que se lleve a cabo la mejora tecnológica. -----

En un contexto como el mercado de telecomunicaciones costarricense, la expansión de cableado para redes fijas está condicionada – entre otros aspectos - por la disponibilidad de espacio en la infraestructura de soporte. En este escenario, la condición ofrecida

⁷ Los postes son definidos como un “elemento largo troncocónico, sujeto por el terreno, colocado verticalmente para servir de soporte a las antenas u otros elementos de telecomunicaciones, que puede estar ubicado en terrenos dominio público”. [Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo](#). Artículo 3.

08689-SUTEL-SCS-2025

podría permitir que ingrese o se amplíe la presencia de otro actor en los mercados relevantes definidos - al ofrecer liberar espacio en esa red de postería -, sin embargo, para que dicha condición resulte adecuada para los fines pretendidos, sea evitar que se debilite la competencia, debe ocurrir en un plazo adecuado. -----

*A partir de lo anterior, se analizará **la liberación de un espacio en la red de postería** propuesta, considerando los efectos anticompetitivos identificados, así como los principios y condiciones establecidos en la normativa para este fin. -----*

*a) **Necesidad:** la transacción produce una pérdida de competencia directa entre las Partes, así como un refuerzo de poder de mercado que podría ser contrarrestado por un nuevo competidor o bien un competidor actual que aumente de tamaño hasta generar una presión competitiva en el mercado equivalente a la que se perdería con la salida de Tigo. Dada la saturación de la infraestructura de soporte en el contexto actual, la liberación de espacios en postes, como insumo indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones fijos, podría facilitar el ingreso o ampliación de la presencia de un proveedor distinto de las Partes, otorgándole la posibilidad de convertirse en una fuerza compensatoria frente a la salida de Tigo y, al incremento significativo del poder de mercado de la empresa resultante a nivel nacional. -----*

El espacio en la red de postería no constituye un negocio autónomo, sino que representa un insumo en la cadena de valor de los servicios de telecomunicaciones. Desde el punto de vista de competencia y de conformidad con la jurisprudencia consultada, se

08689-SUTEL-SCS-2025

pretendería que un “nuevo actor”⁸ incremente de manera significativa la presión competitiva a nivel nacional, en el corto plazo, para evitar que se materialice cualquier daño a la competencia. -----

Así, en sentido amplio, se considera que este compromiso, sea la liberación de espacio en postes, cumple con el principio de necesidad dado que permite restaurar las condiciones de competencia que se perderían al tener las Partes varios espacios en el recurso escaso. Asimismo, permitiría las supuestas eficiencias y beneficios que la transacción presentaba desde un inicio, sea, el despliegue de una red FTTH. Ahora bien, es preciso determinar si el alcance y los plazos del compromiso propuesto son los adecuados para garantizar que la liberación del espacio en postes efectivamente permita que un “nuevo actor” pueda compensar la pérdida de competencia causada por la transacción. -----

En ese sentido, en primer lugar se debe hacer notar que el compromiso ofrecido tiene un alcance limitado a cantones afuera del GAM; sin embargo, la concentración podría generar un problema no solo para los grupos establecidos por las Partes en los filtros aplicados, sino que, dado el alcance de los efectos anticompetitivos identificados que son de orden nacional, los escenarios propuestos podrían resultar insuficientes para el fin pretendido, así debe considerar que no todos los cantones dentro de la GAM tienen la misma dinámica competitiva. -----

Debe hacerse notar que el objetivo del compromiso no es la liberación de espacio es postes en sí misma, sino el restablecimiento de la dinámica competitiva del mercado

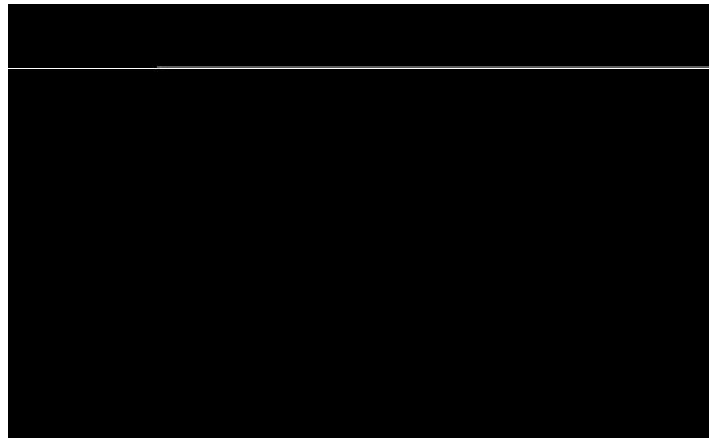
⁸ Entendiendo “nuevo actor” como un actor que actualmente no forma parte del grupo de competidores creíbles para la dinámica competitiva del mercado, pero que podría ya estar ofreciendo servicios a una escala menor.

08689-SUTEL-SCS-2025

mediante la liberación de espacio en infraestructura de soporte que permita a otros competidores del mercado crecer en el plazo que se prevé a que se materialicen los efectos anticompetitivos de la transacción, de manera que puedan compensarlos. Un alcance limitado del compromiso impide que se logre su objetivo. -----

b) **Especificidad:** en este caso se entiende que el compromiso efectivamente está directamente relacionado con los efectos anticompetitivos de la transacción, sin embargo, no se logra constatar que sea suficiente para el tratamiento de todos los efectos anticompetitivos identificados. En ese sentido, el cronograma plantea que la liberación de postes en los primeros [REDACTED] es de sólo un [REDACTED], llegando a un [REDACTED], como se muestra en el Cuadro II. -----

Cuadro II. Avance en la liberación de espacio en la red de postiería por año. -----



Fuente: Elaboración propia con información aportada por las Partes. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

De tal forma es hasta los años [REDACTED] que se liberaría el mayor porcentaje de espacios en postes, con un [REDACTED] del total ofrecido, de tal forma, esto implica que la expansión de otros actores en el mercado producto de la liberalización de espacio ofrecida por las Partes sería lenta, lo que afecta la efectividad de dicho compromiso como mecanismo para reestablecer la pérdida de competencia producida por la transacción.--

En ese sentido, la Comisión Europea en su reciente decisión del caso M.10896 – ORANGE / MASMOVIL / JV destacaba que los compromisos “deben ser capaces de implementarse efectivamente en un corto período de tiempo, ya que las condiciones de competencia en el mercado no se mantendrán hasta que se hayan cumplido los compromisos”. -----

En suma, un plazo de [REDACTED] para la liberación de los recursos de postería resultaría inadecuado para el propósito de aumentar la presión competitiva del mercado mediante la expansión de terceros operadores. Así, debe tenerse presente que los daños a la competencia producto de la transacción se darían en los primeros años tras la materialización de transacción, de tal forma que, si los compromisos tardan demasiado en completarse, la pérdida de presión competitiva ya habrá tenido efecto y será de difícil o imposible reparación. -----

c) **Proporcionalidad:** si bien las Partes parecen haber hecho un ejercicio profundo para determinar un plazo que pudieran cumplir en la liberación de espacio en postes, lo cierto es que este no resulta acorde con los efectos de la transacción, como se desarrolló de previo. Al respecto, se reconoce lo indicado por las Partes en cuanto a que la liberación

08689-SUTEL-SCS-2025

de postes, resultado de la modernización del medio de transmisión, “implica una inversión cuantiosa” en equipos y trabajo de campo. En particular, se entiende que el plazo ofrecido para la liberación del espacio obedece a dichas circunstancias técnicas y de costos y es una justificación válida para el plazo ofrecido, sin embargo, el deber de la SUTEL en este caso va más allá de determinar si el plazo ofrecido está justificado o no, ya que la SUTEL debe garantizar que el plazo ofrecido para la liberación sea el adecuado para permitir la expansión de otros competidores que puedan restaurar la pérdida de competencia provocada por la transacción. Sin embargo, no es posible acreditar que exista una correspondencia entre el plazo en que se materializarían los compromisos y el plazo en que ocurrirían los efectos negativos, y por tanto los compromisos no resultan proporcionales para resolver el problema de competencia identificado. -----

*d) **Factibilidad y practicidad:** las Partes han reconocido en su propuesta, con detalle, que la migración de usuarios a una red de fibra óptica y el posterior retiro de la infraestructura HFC es un proceso altamente intensivo en tiempo, recursos y coordinación técnica, lo cual responde a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones a los usuarios finales. -----*

Proponen la forma como el compromiso sería implementado, monitoreado y ejecutado, reconociendo las circunstancias que pueden dificultar el cumplimiento de los plazos ofrecidos, dado que deben ejecutarse a lo largo del tiempo. -----

Ahora bien, analizada la propuesta de las Partes, no parece ser técnicamente factible lograr una liberación de espacio en postes en un plazo que se relacione con los efectos

08689-SUTEL-SCS-2025

anticompetitivos. En este sentido, según la Guía de repetida referencia, las condiciones que no puedan ser adoptadas fácilmente en la materialidad, no pueden ser aceptadas. Además, se estima que lo prolongado de la implementación impediría que se restauren, en un plazo efectivo, las condiciones de competencia afectadas por la transacción. -----

Técnicamente, la migración implica una transición nodo por nodo y cliente por cliente, demandando visitas técnicas personalizadas, instalación y activación simultánea de nuevos equipos, coordinación con los propietarios de la infraestructura de postería y la obtención de permisos, así como la gestión de incidencias operativas y logísticas. -----

La experiencia internacional, corrobora que los procesos de migración de redes legadas a tecnologías de nueva generación presentan retos operativos considerables, tanto en la obtención de permisos como en la coordinación entre múltiples actores y la protección de la experiencia del usuario. De esta forma se reconoce que la transición desde infraestructuras legadas, como las redes de cobre o HFC, hacia fibra óptica, requiere plazos extensos y una planificación minuciosa, en particular cuando se trata de despliegues a gran escala y en áreas extensas o de difícil acceso. En ese sentido, la propuesta de migración presentada, que plantea que la migración de los clientes de Tigo a la red de Liberty no será inmediata sino hasta que Liberty cuente con una red de fibra óptica, hace que el plazo para que el compromiso pueda completarse sea de [REDACTED] o incluso más según los inconvenientes reconocidos por las Partes, dilatando así la implementación de este. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

En este caso en concreto, se concuerda con que la migración de usuarios desde infraestructuras HFC a FTTH, seguida del desmantelamiento de la infraestructura redundante, constituye un proceso de elevada complejidad técnica y operativa, especialmente cuando se trata de una escala significativa que involucra miles de postes y una cobertura territorial que abarca diversos territorios. -----

En ese sentido, las propias Partes han señalado, y este órgano coincide, que tal proceso requiere la ejecución de múltiples etapas interdependientes: la construcción y despliegue de la nueva red de fibra, la migración individualizada de cada usuario, la coordinación de actividades técnicas y operativas, la gestión de permisos y accesos a infraestructuras de terceros, así como la subsecuente remoción física de los elementos pasivos y activos de la red HFC. -----

Adicionalmente, la continuidad del servicio y la protección del usuario al acceso de los servicios contratados imponen restricciones adicionales al ritmo de migración, pues se debe garantizar que ningún usuario quede desatendido durante la transición, sumado al incremento de costo que implicaría una migración más rápida. Ello implica que la migración no se realizará de manera masiva ni simultánea, retrasando los efectos e impacto de esta en la competencia del mercado. -----

Asimismo, la obtención de permisos y la coordinación con los propietarios de la infraestructura de postería constituyen factores externos que podrían introducir demoras algunas veces significativas e imprevisibles. De esta forma, cualquier obstáculo en este rubro tiene el potencial de impactar de forma negativa el cronograma planteado. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Al respecto se puede considerar la Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) no 802/2004 de la Comisión, donde se indica en relación con las propuestas de compromisos que si estas son “tan extensas y complejas que no le sea posible a la Comisión determinar con el grado suficiente de certeza, en el momento de su decisión, si se ejecutarán plenamente y si es probable que mantengan la competencia efectiva en el mercado, no podrá adoptarse una decisión de autorización”.-----

Las propias Partes han expuesto un extenso ejercicio que deja claro que este compromiso estructural, que parecía ser de los más factibles para compensar los efectos anticompetitivos atribuidos a la transacción, no puede ser adoptado fácilmente en la materialidad. Incluso las Partes indican que la implementación de los compromisos estructurales “no es posible hacerla en forma inmediata, sino que está sujeta a las consideraciones técnicas y operativas expuestas y a un cronograma previsto, que debe ser revisado regularmente, ya que su ejecución depende de una serie de elementos internos y externos a las partes.”-----

En ese sentido, no se pone en duda la razonabilidad de la dimensión del plazo propuesto para la implementación del compromiso estructural ampliamente motivado por las Partes, pero sí la efectividad del compromiso para resolver los problemas de competencia en un plazo que sea consistente con el momento en que se materializarían los eventuales efectos negativos de la concentración. Por lo anterior, se considera que el planteamiento del compromiso ofrecido es un obstáculo significativo a la aprobación de la concentración

08689-SUTEL-SCS-2025

bajo términos que permitan mitigar de manera oportuna y efectiva los riesgos a la competencia, pues no se vislumbra, desde una óptica técnica, la posibilidad de reducir sustancialmente los plazos indicados sin incurrir en riesgos operativos, afectaciones a la calidad del servicio o dificultades insalvables en la gestión de recursos y permisos.-----

La Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL establece que “(...) la duración de las medidas tampoco puede ser excesiva, tanto por motivos de razonabilidad y proporcionalidad, como para evitar que se vuelvan irrelevantes a través del tiempo (...)”.

Lo anterior, podría traducirse en perjuicios sostenidos para los usuarios finales y en incompatibilidad, no solo con el principio de factibilidad y practicidad, sino también con la efectividad de la medida. -----

*e) **Efectividad:** como se ha adelantado, la ejecución del compromiso depende adicionalmente de factores ajenos al control de las Partes, tales como la obtención de permisos y la coordinación con los propietarios de la infraestructura de soporte, lo que genera riesgos significativos de retraso o incumplimiento. -----*

La medida considera la dinámica de los mercados en donde se aplicarán, pero no parece sujetarse, al menos en cuanto a su alcance temporal, a la forma en que estos mercados podrían cambiar y a los efectos que pretenden corregir -----

08689-SUTEL-SCS-2025

El compromiso contempla los riesgos inherentes a su adopción, pero esto implica también un riesgo de ampliación del plazo, que retrasaría aún más el impacto de dichos compromisos en la dinámica competitiva del mercado, por lo que no resultan adecuados para resolver los efectos anticompetitivos de la transacción. -----

Los precedentes internacionales reflejan que, para cumplir con el principio de efectividad, los remedios deben asegurar la entrada o fortalecimiento inmediato de un competidor creíble, ya que el restablecimiento de la competencia que produce el compromiso debe ocurrir en el plazo en que se materializarían los efectos negativos, porque de ocurrir los efectos del compromiso en el mercado con posterioridad al daño causado por la transacción no existiría forma de restaurar la competencia en el mercado. En este caso, como ya se indicó el plazo propuesto por las Partes no solo supera aquel en el que se prevé se consoliden los efectos de la transacción, sino que es incierto debido a todos los factores externos señalados por las Partes que podrían afectarlos. -----

Así las cosas, se considera que el compromiso ofrecido, no garantiza resultados ciertos y presenta, según las mismas Partes describen después de hacer un análisis profundo de la situación, altos riesgos de materialización, por lo que no se considera un remedio efectivo para mitigar los efectos anticompetitivos derivados de la transacción. -----

Dadas las circunstancias expuestas por las Partes -que como se dijo, se consideran razonables- y que no parece haber espacio para llevarlo a cabo en un ámbito temporal que se relacione con los efectos de la transacción, este compromiso, que es el principal ofrecido, no resulta viable en el plazo que se prevén los efectos de la transacción. De

08689-SUTEL-SCS-2025

esta forma, no solo no puede aceptarse como está propuesto, sino que recomendar otro plazo resultaría contrario a la técnica y la razonabilidad en la realidad del mercado. -----

B. Sobre la modernización del medio de transmisión de servicios de telecomunicaciones.

*De acuerdo con lo manifestado por las Partes, se entiende que la propuesta incluye dentro de los compromisos estructurales los puntos: “b. Construir una nueva red FTTH que alcanzará cerca de [REDACTED] hogares pasados” (...) y “c. Migrar más de [REDACTED] usuarios, (...)”. Ambos agrupados para los efectos de este análisis como **modernización del medio de transmisión de servicios de telecomunicaciones**. -----*

De conformidad con la Guía de Análisis de Concentraciones de la SUTEL, los remedios estructurales “(...) son medidas correctivas que tienen el objetivo de mantener o restaurar la estructura competitiva en el mercado a través de la desinversión de ciertos activos o el licenciamiento de propiedad intelectual. Persiguen, así, la aparición de una nueva entidad competitiva o la consolidación de los competidores existentes, con el fin de restablecer la presión competitiva perdida como consecuencia de la concentración.” -----

En ese sentido, si bien la modernización del medio de transmisión de los servicios de telecomunicaciones puede generar ciertos beneficios, no modifica la estructura del mercado, ni restablece la presión competitiva afectada por la concentración. Por consiguiente, no cumple con el criterio esencial para ser considerado como un remedio

08689-SUTEL-SCS-2025

estructural; sin embargo, sí como parte del compromiso estructural ya analizado, a pesar de que, como se dijo, no se recomienda acogerlo.-----

De acuerdo con lo manifestado por las Partes en sus diferentes escritos, se desprende que el objetivo subyacente de la transacción es alcanzar una escala eficiente en términos de volumen y cobertura geográfica, que permita acelerar el despliegue de la red de fibra óptica – proceso ya iniciado por el comprador en diversas zonas del país⁹ -. Se entiende que también podría fortalecer su posición competitiva en un mercado que avanza a la adopción de tecnologías 5G¹⁰. -----

Las Partes, al invocar eficiencias, señalaron que: “tienen la aspiración de integrar las dos redes de cable, actualizando la red de cable a fibra y aprovechando de manera eficiente la infraestructura actual”. Inicialmente, en un “escenario conservador” estimaron reemplazar por completo las redes HFC con FTTH en los [REDACTED] posteriores a la transacción. Indican que, en ese plazo, [REDACTED] hogares serían beneficiados y realizarían despliegues en zonas con densidad poblacional baja, comúnmente menos desarrollados o rurales (NI-01195-2025, con folio inicial 1182).-----

Dicho escenario - presentado inicialmente a la SUTEL- fue planteado como una eficiencia de la transacción, incluso con un alcance temporal menor y uno geográfico superior a como fue propuesto en esta etapa de compromisos.-----

⁹ <https://libertycr.com/web/actualizaciontecnologica>

¹⁰ Cordero Pérez C. (2025, 15 de julio). Liberty anuncia cómo implementará la red 5G en Costa Rica: sus datos clientes, posición de mercado, ingresos y quejas. El Financiero.

08689-SUTEL-SCS-2025

Así, al parecer, la modernización de la red estaba prevista como una consecuencia natural de la transacción y responde al objetivo estratégico de las empresas de acelerar el despliegue de fibra óptica para ser competitivas. La empresa resultante tendría incentivos propios para realizarlo, por lo que, al parecer, ocurría independientemente si se condiciona la transacción en ese sentido. -----

En este punto, resulta de especial interés resaltar que las Partes están ofreciendo medidas que, de conformidad con la información entregada a la SUTEL (NI-01195-2025, con folio inicial 1182) ya iban a implementar, con la salvedad que ligan su alcance y ejecución directamente a otro remedio propuesto, el de liberar una posición en la red de postería. -----

De acuerdo con el cronograma presentado por las Partes, el ritmo y la cobertura geográfica del despliegue o la migración propuestos, no generan beneficios adicionales respecto de los inicialmente declarados ante la SUTEL y, por lo tanto, no se consideran un mecanismo compensatorio de los efectos anticompetitivos detectados por la autoridad. -----

Por el contrario, el escenario propuesto es incluso menos favorable, ya que se limita a determinados distritos, pero su ejecución se prolonga más allá del horizonte temporal del “escenario conservador” presentado por las Partes al argumentar las eficiencias de la transacción, en el cual estimaron reemplazar por completo las redes HFC con FTTH [REDACTED] después de la transacción. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de lado los supuestos y retos operativos, invocados por las Partes que, según reconocen, pueden afectar el plazo ahora propuesto para la materialización. -----

*Según lo expuesto, **la modernización del medio de transmisión de servicios de telecomunicaciones** podría generar la apariencia de ser un remedio, cuando en realidad fue invocada por las Partes como una eficiencia intrínseca a la transacción e incluso al ser propuesta como un compromiso no genera resultados adicionales que compensen efectos anticompetitivos identificados. -----*

Partiendo de lo expuesto, se analizará la modernización del medio de transmisión propuesta, considerando los efectos anticompetitivos identificados, así como los principios y condiciones establecidos en la normativa para este fin: -----

*a) **Necesidad:** la modernización, aunque implica la realización de las eficiencias y beneficios que la transacción presenta, brinda un falso efecto compensatorio frente a los posibles efectos anticompetitivos. Es una condición necesaria para la implementación de otro remedio propuesto, que no genera beneficios adicionales respecto a las eficiencias planteadas por las Partes, las cuales fueron valoradas en su momento oportuno, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736– incluso parece ser un escenario menos favorable-. -----*

*b) **Especificidad:** al ser el resultado de las sinergias de la transacción se considera que no es un remedio independiente, sino una condición necesaria para posibilitar, en etapas*

08689-SUTEL-SCS-2025

posteriores, la eventual liberación de espacio en la red de postería. Por lo cual, no presenta una relación directa con la solución de los efectos anticompetitivos.-----

*c) **Proporcionalidad:** su alcance a nivel de plazos y cobertura no genera beneficios adicionales respecto de los presentados ante la SUTEL como eficiencia prevista de la transacción ni permite compensar los efectos anticompetitivos. -----*

*d) **Factibilidad y practicidad:** conlleva un proceso altamente intensivo en tiempo, recursos y coordinación técnica, que podría generar riesgos de incumplimiento con los plazos propuestos, los cuales, como se explicó, se consideran extensos para el fin pretendido, sea restablecer la competencia perdida en el mercado producto de la transacción. -----*

*e) **Efectividad:** no resuelve las preocupaciones identificadas dado que no modifica la estructura del mercado, ni restablece la presión competitiva afectada por la concentración. -----*

*En suma, se considera que la **modernización del medio de transmisión de servicios de telecomunicaciones** no es un compromiso que cumpla con los principios y condiciones requeridos para acogerlo. -----*

08689-SUTEL-SCS-2025

C. Sobre el congelamiento de precios.

Las Partes indican que mientras se implementen los compromisos estructurales para asegurar que no existan cambios unilaterales en precios o condiciones los usuarios actuales de servicios derivados de la transacción ofrecen mantener por un periodo de [REDACTED] – una vez materializada la transacción - los precios reales para sus usuarios actuales -tanto de Tigo como de Liberty -de los servicios fijos de internet de banda ancha, televisión por suscripción y empaquetamientos de esos servicios fijos (mercados relevantes definidos a nivel nacional). -----

*a) **Necesidad:** una medida de precios podría resultar en un compromiso accesorio adecuado en el presente caso en tanto prevenga aumentos de precios relacionados con el ejercicio del poder de mercado, y en esos términos generales, podría cumplir con el principio de necesidad al permitir mantener las condiciones actuales de competencia en el mercado, evitando así los posibles aumentos de precios previstos a raíz de la posición que obtendría la entidad resultante en el mercado de autorizarse la transacción. Sin embargo, la forma, alcance y plazo en que las Partes ofrecen la medida limita su efectividad, como se verá de seguido. -----*

*b) **Especificidad:** este compromiso no contrarresta las preocupaciones de la SUTEL en cuanto a posibles incrementos de precios generalizados en los mercados relevantes afectados. Nótese que está dirigida únicamente a los clientes actuales de ambas Partes, lo cual implica que las Partes mantienen la posibilidad de realizar aumentos de precios dirigidos a los nuevos clientes de la entidad resultante. En ese sentido, la falta de*

08689-SUTEL-SCS-2025

especificidad del compromiso para atender las preocupaciones de la SUTEL resulta manifiesto, ya que las Partes siempre podrían aumentar sus precios nominales publicados y así desencadenar respuestas de incremento de precio de sus competidores, dada la dinámica de acción y respuesta que se da entre los principales competidores del mercado, según se analizó en la resolución de segunda fase. -----

Esta segmentación de usuarios podría perjudicar a los “beneficiados” por la medida al no asegurarles las mismas condiciones de servicio y calidad que a los otros. Igualmente, podría generar discriminación entre distintos grupos de clientes e incluso el seguimiento de los posibles aumentos de precios por los otros actores. -----

Por otro lado, las propias Partes indican que este compromiso, que ofrecen por [REDACTED], procura que no existan cambios unilaterales en precios o condiciones a los usuarios actuales de servicio derivados de la transacción mientras se implementen los compromisos estructurales. Aquí hay una falta de comprensión respecto al hecho del objetivo que persigue el compromiso, ya que está enfocado en la protección de los usuarios (actuales), pero no en el mantenimiento de las condiciones de competencia del mercado, así, al dejarse de lado los aumentos de precios a nuevos usuarios, el compromiso es totalmente inefectivo para prevenir escaladas de precios en el mercado. Incluso, este compromiso, que resulta accesorio al compromiso estructural ofrecido -junto con la modernización y las migraciones de todos los usuarios actuales, ni siquiera guarda relación en cuanto al plazo previsto de ejecución del compromiso estructural que es de [REDACTED] -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Así las cosas, el compromiso no se considera específico para el posible efecto referido.

*c) **Proporcionalidad:** Como ya se indicó al no cubrir la preocupación general en términos de posibles aumentos de precios para los usuarios del mercado relevante definido y al ser menor que el compromiso estructural con el que se relaciona, el compromiso propuesto no se considera acorde con los efectos de la transacción, por lo que no es proporcional.* -----

Nótese que la necesidad de este compromiso derivaba de la garantía de mantenimiento de precios en el mercado durante el plazo de liberación de espacio en postes y crecimiento de terceros competidores hasta alcanzar una condición de operador creíble en el mercado; sin embargo, el compromiso ni previene futuros aumentos de precio en el mercado ni tampoco cubre el período de materialización de la liberación de espacio en postes. -----

*d) **Factibilidad y practicidad:** El compromiso ofrecido por las Partes permite que sea implementado, monitoreado y ejecutado. Además, prevé los aspectos que podrían afectarlos en el plazo propuesto, los que, en caso de resultar aceptable el compromiso, podrían considerarse razonables dado que le permite mantener las condiciones de mercado al tiempo que permitía ajustarlo a los cambios que pudieran surgir, sin afectar innecesariamente a la entidad resultante.* -----

08689-SUTEL-SCS-2025

e) **Efectividad:** Como ya se mencionó, la medida de precios propuesta posee un alcance limitado al detallar una serie de excepciones que contempla, sumado al hecho de incluir únicamente a los clientes actuales, por lo que no contrarrestan los efectos anticompetitivos derivados de la transacción y por ende en una eventual reducción de la innovación en los mercados afectados. -----

Asimismo, como ya se indicó, no contempla la duración de los efectos que se pretenden corregir dado que el remedio estructural con el que se relaciona, lo supera en más del doble del plazo. -----

D. Sobre la uniformidad en la oferta comercial a nivel nacional.

De conformidad con la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, por regla general, los remedios conductuales “(...) implican la imposición de una limitación o modificación a la conducta futura de los agentes económicos que se concentran.” Señala también que “(...) los remedios de este tipo con frecuencia obligan a las empresas a actuar contra sus propios intereses, la SUTEL considerará la conveniencia en cada caso de establecer sistemas objetivos de monitoreo y supervisión de su cumplimiento (...)”. -

Actualmente en el mercado costarricense los proveedores de servicios de telecomunicaciones diseñan y comercializan su oferta comercial bajo un esquema de condiciones uniformes para todo el territorio nacional, sin establecer diferenciación geográfica en precios, paquetes o beneficios. De esta manera, cualquier usuario – ubicado en las áreas servidas – pueda contratar los mismos servicios bajo las mismas

08689-SUTEL-SCS-2025

tarifas y condiciones contractuales. Las diferencias de la cobertura no pueden interpretarse como discriminación geográfica, dado que responde a limitaciones técnicas y planificación de despliegue, pero no a prácticas comerciales diferenciadas. -----

Según lo expuesto, este ofrecimiento al parecer no introduce una obligación a la empresa resultante, sino refleja una conducta ya habitual y pública en el mercado, que responde a la dinámica competitiva de un mercado con las dimensiones del costarricense.-----

Con lo anterior como antecedente a continuación, la medida se evaluará bajo los principios básicos: -----

*a) **Necesidad:** el hecho de mantener las condiciones comerciales actuales durante el plazo de la implementación del compromiso estructural no asegura que no exista un incremento de precios a los clientes nuevos de la empresa resultante, que como se abordó en el análisis del compromiso anterior no están cubiertos por el congelamiento. -*

Se considera que no es un compromiso necesario si no aborda las causas estructurales del riesgo del aumento en precios. -----

*b) **Especificidad:** la uniformidad de condiciones a nivel nacional no contrarresta las preocupaciones en términos de posibles aumentos de precios generalizados en los mercados relevantes definidos. De manera que, al no estar directamente relacionados con los efectos anticompetitivos de la transacción el compromiso no cumple con el principio. -----*

08689-SUTEL-SCS-2025

c) **Proporcionalidad:** el remedio no asegura que se restaure la presión competitiva perdida por la concentración, ni corrige el poder subyacente de la empresa resultante que pueda generar posibles aumentos de precios generalizados en los mercados relevantes definidos, por lo cual, no cumple con el principio. -----

d) **Factibilidad y practicidad:** el compromiso parece ser factible en su implementación; sin embargo, no es concreto en cuanto a los parámetros de verificación, incluso las Partes indican que "... la Empresa podrá ofrecer precios promocionales más bajos **por región**, según sea la dinámica competitiva del mercado, para lo cual podrá realizar todo tipo de promociones, descuentos o campañas tácticas **por región** o a nivel nacional." (Los resaltado es propio). La medida tampoco especifica el detalle que incluirán los informes semestrales como el cumplimiento o no de la no discriminación. -----

La falta de precisión puede generar espacios de interpretación que compliquen la fiscalización del cumplimiento, tanto para la Autoridad como para el agente externo de supervisión, y que terminen derivando en una afectación al mercado. -----

e) **Efectividad:** El hecho de mantener una oferta constante en todo el territorio nacional no contribuye directamente a atenuar los riesgos identificados respecto a la afectación de la competencia y, por ende, en la práctica la medida carece de efectividad para lograr el objetivo de contrarrestar los efectos anticompetitivos derivados de la transacción. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

7. OPINIÓN DE COPROCOM

COPROCOM, mediante opinión confidencial 013-2025 de las 13:16 horas del 21 de agosto del 2025, emitió su criterio, el cual fue notificado a la SUTEL el 22 de agosto del 2025 (NI-11270-2025, documento con folio inicial 2311).

En su opinión, emite criterio desfavorable sustentado en la identificación de posibles riesgos anticompetitivos en el mercado de internet fijo residencial en el territorio costarricense, los cuales no se consideran suficientemente mitigados por las medidas ofrecidas por las Partes. -----

Asimismo, este Órgano Superior se abstiene de emitir recomendación en relación con los siguientes mercados, por las razones expuestas en este informe: televisión por suscripción; distribución de contenidos de acontecimientos futbolísticos; publicidad televisiva; servicios móviles y fijos empaquetados; y servicios fijos empaquetados. -----

La COPROCOM, en síntesis, compartió el análisis llevado a cabo en primera fase por la SUTEL, con la excepción de que consideró necesario el análisis más profundo del mercado de internet empresarial, aunque concluyó que no había efectos previsibles en este. -----

En relación con los mercados en segunda fase, señaló en su criterio que no contaba con los insumos necesarios para evaluar de manera completa los posibles efectos horizontales en el mercado de distribución de contenidos de acontecimientos

08689-SUTEL-SCS-2025

futbolísticos, ni disponía de datos sobre el mercado de publicidad televisiva. Asimismo, debido a la naturaleza interrelacionada de estos mercados con otros y considerando que estos constituyen a su criterio mercados de dos lados, indicó que el análisis no podía realizarse de forma aislada sin considerar la información faltante. -----

Al respecto, sobre cada uno de los mercados, indicó, en síntesis: -----

• **Televisión por suscripción:** La SUTEL analizó este mercado, concluyendo que la transacción aumentaría significativamente la concentración en un mercado moderadamente concentrado, eliminaría presión competitiva entre dos operadores relevantes y podría obstaculizar la competencia efectiva, al generar efectos unilaterales de naturaleza horizontal. (Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2025). -----

• **Distribución de contenidos de acontecimientos futbolísticos:** La SUTEL incluyó este mercado en su análisis vertical, identificando la titularidad de derechos exclusivos por parte de TIGO SPORTS, pero concluyó que el contenido exclusivo no era de alta relevancia y que la empresa resultante no tendría capacidad de generar un cierre anticompetitivo (Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2025, pág. 188). -----

• **Publicidad televisiva:** La SUTEL no realizó un análisis específico de este mercado. --

• **Servicios móviles y fijos empaquetados:** La SUTEL analizó el empaquetamiento fijo-móvil en el contexto de posibles efectos de conglomerado, concluyendo que el nivel actual de empaquetamiento convergente en el país es bajo y que no se prevé un efecto negativo significativo sobre competidores fijos (Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2025, pág. 182) -----

08689-SUTEL-SCS-2025

• **Servicios fijos empaquetados:** la SUTEL concluyó que la transacción aumentaría significativamente la concentración en un mercado moderadamente concentrado, eliminaría presión competitiva entre dos operadores relevantes y podría obstaculizar la competencia efectiva, al generar efectos unilaterales de naturaleza horizontal. (Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2025)-----

Por otro lado, la SUTEL excluyó del análisis en segunda fase los siguientes mercados: -

1. Terminación en redes fijas-----
2. Líneas dedicadas mayoristas -----
3. Internet fijo mayorista -----
4. Terminación en redes móviles -----
5. Capacidad internacional -----

Esto, porque en la primera fase del procedimiento, ya había determinado su presunción favorable, por lo que no fueron objeto de análisis en la segunda etapa. COPROCOM coincidió con el análisis del realizado en primera fase por la SUTEL. (Opinión de COPROCOM, 013-2025, pág. 12-14)-----

Ahora bien, respecto del mercado de internet fijo residencial, COPROCOM coincidió con las estimaciones de participación de mercado calculadas por la SUTEL, en tanto provienen de información oficial reportada de manera estandarizada y verificable, a diferencia de las cifras aportadas por las Partes, cuya metodología no puede ser corroborada. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Con base en dichos datos, se concluyó que la operación implica un cambio estructural significativo, ya que el mercado, originalmente moderadamente concentrado, pasaría a estar altamente concentrado. Los incrementos en HHI, de 649 y 717 puntos según se mida por ingresos o por usuarios, superan ampliamente el umbral de 150 puntos que la Guía de Concentraciones de COPROCOM considera como señal de riesgo para la competencia.-----

El análisis identificó barreras de entrada significativas, principalmente vinculadas a la saturación de infraestructura esencial como postería y ductos, especialmente en zonas urbanas de alta demanda, además de las barreras que se encuentran en el ámbito estructural (inversiones de costo hundido, economías de escala y densidad, etc.), barreras de carácter estratégico y barreras regulatorias y administrativas. Igualmente, COPROCOM consideró que la concentración elimina la presión competitiva directa entre dos actores relevantes, incrementando la probabilidad de efectos unilaterales como alzas de precios, reducción de la calidad o menor innovación, en perjuicio de los consumidores. En este mismo análisis, COPROCOM evaluó las medidas estructurales y medidas conductuales ofrecidas por las Partes a la luz de los principios de proporcionalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y consistencia, concluyendo que ninguna cumple de forma adecuada con los criterios establecidos en la de Notificación y Análisis de Concentraciones Económicas de la COPROCOM: “las medidas estructurales y conductuales analizadas no logran satisfacer ninguno de los principios sustantivos (proporcionalidad, eficiencia y eficacia) y sólo aportan un valor marginal en términos de transparencia, el cual además se ve limitado por la falta de consistencia.”. En el siguiente cuadro se sintetiza lo indicado: -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Cuadro III. COPROCOM: Análisis de las medidas estructurales ofrecidas por las Partes -

Medida	Descripción	Evaluación COPROCOM	Cumplimiento de principios
Liberación de [REDACTED] postes fuera del GAM	Retiro de redes redundantes HFC y liberación de infraestructura pasiva	No responde a un daño derivado de la concentración, sino a una condición estructural preexistente.	No cumple proporcionalidad, eficiencia ni eficacia. Transparente, pero sin consistencia.
Construcción de nueva red FTTH ([REDACTED] hogares pasados)	Sustituir redes coaxiales duplicadas por fibra óptica	Mejora tecnológica, pero no vinculada directamente a los efectos horizontales de transacción, sea la pérdida de rivalidad entre Tigo y Liberty.	No cumple proporcionalidad, eficiencia ni eficacia. Transparente, pero sin consistencia.
Migración de [REDACTED] usuarios a FTTH	Cambio de tecnología en zonas con redes superpuestas	Beneficio técnico, pero no corrige riesgos competitivos centrales.	No cumple proporcionalidad, eficiencia ni eficacia. Transparente, pero sin consistencia.

Fuente: Elaboración propia con información del NI-11270-2025, documento folio inicial 2311. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

Cuadro IV. COPROCOM: Análisis de las medidas conductuales ofrecidas por las Partes.

<i>Medida</i>	<i>Descripción</i>	<i>Evaluación COPROCOM</i>	<i>Cumplimiento de principios</i>
<i>Mantenimiento de precios reales para clientes actuales</i>	<i>Congelamiento de tarifas, con excepciones como inflación, variaciones cambiarias, fuerza mayor y cambios voluntarios de plan</i>	<i>Protección limitada, no cubre nuevos clientes y admite múltiples excepciones.</i>	<i>No cumple proporcionalidad, eficiencia ni eficacia. Transparente, pero sin consistencia.</i>
<i>Uniformidad de precios a nivel nacional</i>	<i>Precios regulares homogéneos durante</i>	<i>No aborda directamente la pérdida de rivalidad y actúa como regulación general de precios.</i>	<i>No cumple proporcionalidad, eficiencia ni eficacia. Transparente, pero sin consistencia.</i>

Fuente: Elaboración propia con información del NI-11270-2025, folio inicial 2311. -----

Sobre las restricciones accesorias, la COPROCOM indicó que la cláusula de no competencia aportada por los agentes económicos involucrados se encontraba, en principio, alineada con el marco legal y con los objetivos de la transacción, ya que contribuye a proteger la inversión del adquirente y a garantizar la estabilidad y el crecimiento de la empresa adquirida, evitando que los vendedores utilicen su conocimiento interno para competir de forma desleal en el corto plazo. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

8. CLAUSULA DE NO COMPETENCIA

Durante el procedimiento y en forma acorde con las preocupaciones externadas por la SUTEL, las Partes llevaron a cabo una modificación en la definición contractual inicialmente establecida respecto a ámbito de cobertura de la cláusula de no competencia, que lo limita a los mercados relevantes cubiertos por la transacción.-----

En cuanto al plazo propuesto, considerando las particularidades de la transacción propuesta y el nivel de información que las Partes indican que deberían compartir en la entidad resultante, se considera razonable y delimitado a las circunstancias que rodean la transacción. -----

9. CONCLUSIONES

Después del análisis detallado de los remedios propuestos se concluye que estos no cumplen con los principios básicos, dado que no garantizan una mejora significativa en la presión competitiva existente a nivel nacional ni reducen el poder a la empresa resultante para que no tenga ni la capacidad e incentivos para afectar la competencia mediante el aumento de precios, disminuir la innovación u otros. -----

En el presente caso, la medida estructural propuesta no garantiza que otros competidores puedan crecer en el corto plazo producto de la liberación de espacio en postes propuesta porque el [REDACTED] de los espacios se liberarían en los [REDACTED], de tal forma se limita la posibilidad de que un competidor creíble pueda restaurar en el corto plazo la pérdida de competencia producida ante la salida de Tigo del mercado. Esto limita la

08689-SUTEL-SCS-2025

eficacia del compromiso como mecanismo para restaurar la pérdida de competencia producida por la transacción.-----

Aunque los remedios conductuales están vinculados al estructural, no resultan suficientes para contrarrestar los problemas de competencia identificados, ni de manera independiente ni en combinación con la medida estructural. En consecuencia, la empresa resultante mantendría la capacidad de generar aumentos unilaterales de incremento de precio en el mercado. -----

En línea con lo que establece la Guía de análisis de concentraciones de la SUTEL, un remedio – o combinación - únicamente es adecuado si existe un alto grado de certeza de que eliminará los riesgos identificados y no generará distorsiones adicionales en los mercados relevantes. En ausencia de compromisos que cumplan con esto, los riesgos unilaterales permanecen latentes, lo que compromete la efectividad de las medidas tal como sucede en este caso.-----

En cuanto a la posibilidad de establecer condiciones adicionales o alternativas a las presentadas por las Partes, a juicio de SUTEL la condición capaz de resolver los problemas de competencia encontrados se vinculaba a una liberación rápida de espacio en postes que pudiera permitir que otro competidor del mercado creciera en el corto plazo para convertirse en un competidor creíble y así contrarrestar los efectos negativos de la transacción en la competencia del mercado; sin embargo, dadas las circunstancias expuestas por las Partes no parece haber posibilidad de llevar a cabo este remedio en un ámbito temporal menor, que sea consistente con el momento en el cual se materializarían los efectos negativos de la transacción en el mercado, por lo cual se considera que no resulta pertinente imponer como condición el cumplimiento del

08689-SUTEL-SCS-2025

compromiso principal en un plazo menor ya que esta circunstancia resultaría inviable a nivel técnico. -----

Así, porque se comparte la razonabilidad de lo expuesto por las Partes en cuanto a los requerimientos financieros, en recursos, y los obstáculos que podría enfrentar, se considera que proponer otro plazo distinto al ofrecido resultaría contrario a la realidad del mercado, la técnica y la razonabilidad. En cuanto al ajuste a los compromisos accesorios, no se realiza la evaluación porque los mismos resultan insuficientes separados del principal para restaurar las condiciones competitivas del mercado, y por tanto su ajuste resulta irrelevante en la presente circunstancia. -----

Asimismo, después de la valoración realizada no se considera que existan otras condiciones adicionales, cuya naturaleza, alcance o plazo, puedan ser impuestas por la SUTEL sin desvirtuar o comprometer la naturaleza y objetivos de la transacción. -----

10. RECOMENDACIONES

Así las cosas, analizados los compromisos ofrecidos por las Partes, y considerando que el plazo de implementación del compromiso principal impide restablecer la pérdida de competencia producida por la transacción y que tanto este compromiso como los compromisos accesorios no cumplen con los principios requeridos, además de la Opinión negativa emitida por Coprocom en relación con ellos; se recomienda prohibir la concentración dado que no es previsible que los efectos negativos identificados puedan ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca la autoridad.”-----

08689-SUTEL-SCS-2025

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y a partir de las anteriores consideraciones. -----

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **ACOGER** el informe rendido por medio del oficio 08561-SUTEL-OTC-2025, *"INFORME DE ANÁLISIS DE COMPROMISOS EN NOTIFICACIÓN PREVIA DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L."*. -----
2. **PROHIBIR** la concentración entre LBT CT COMMUNICATIONS S.A. y MILLICOM SPAIN S.L. tramitada en el expediente L0159-STT-MOT-CN-01308-2024 por considerar que los efectos negativos no pueden ser contrarrestados con los compromisos propuestos, ni con condiciones adicionales que establezca esta autoridad. -----
3. **PROTEGER** la información confidencial contenida en esta resolución de conformidad con las resoluciones ROTC-00118-SUTEL-2025 y ROTC-00119-SUTEL-2025. -----

08689-SUTEL-SCS-2025

4. **AUTORIZAR** a la Dirección General de Competencia para que prepare las versiones correspondientes de esta resolución, de conformidad con lo establecido en las resoluciones ROTC-00118-SUTEL-2025 y ROTC-00119-SUTEL-2025.-----

Según el artículo 100 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, contra esta resolución cabe recurso de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo